

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA
VIRTUAL**

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820170008900

Proceso Ordinario Laboral de **JESUS ANTONIO ESQUINAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., y OTROS**

Miércoles, 14 de julio de 2021.

Hora inicio: 8:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Jesús Antonio Esquinas

Apoderado demandante: Dr. Raúl Caicedo

Apoderado Colpensiones: Dr. Ángel Rozo Rodríguez

Rep. Legal Codensa: Paulo Millán

Apoderado Codensa: Dr. Javier Merizalde

Rep. Legal Grupo Energía de Bogotá: Javier Quiñonez

Apoderado Energía de Bogotá: Dr. Santiago Arboleda

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 9959155 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Ángel Rozo Rodríguez para que actué como apoderado sustituto de la parte demandada Colpensiones, según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está

proscrita la conciliación, aunado al hecho de la naturaleza jurídica del extremo pasivo por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación de demanda observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amén que las planteadas en las réplicas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo desde el 11 de abril de 2015, junto con el retroactivo, mesadas adicionales e intereses moratorios; subsidiariamente solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 11 de abril de 2016 conforme al Decreto 2090 de 2013, retroactivo, mesadas adicionales e intereses moratorios.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 10 a 40 del expediente.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

a) Documentales: folio 64 CD contentivo del expediente administrativo.

A FAVOR DE LA DEMANDADA CODENSA

a) Documentales: folios 109-133 de las diligencias

b) Interrogatorio de parte: al demandante

A FAVOR DE GRUPO ENERGIA DE BOGOTA

La documental que fuera aportada con la demanda, como quiera que así fue solicitado

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

- 1) PRÁCTICA DE PRUEBAS: a continuación, procede el despacho a recepcionar el interrogatorio de parte al demandante.

No existiendo más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el despacho procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez contemplada en el Decreto 2090 de 2003, por no haber laborado en ninguna de las actividades descritas en dicha norma como actividades de alto riesgo.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en la ley 797 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES para que reconozca y pague la pensión de vejez al demandante a partir del 11 de abril de 2018, con una mesada pensional de \$1.093.161 por 13 mesadas al año, y al pago del retroactivo causado desde dicha fecha hasta la inclusión efectiva en nómina.

CUARTO: DECLARAR probados los medios exceptivos frente a la pretensión de reconocimiento especial de vejez y no probados respecto del reconocimiento

de la pensión de vejez con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas CONDENA S.A. E.S.P y GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.SP. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación

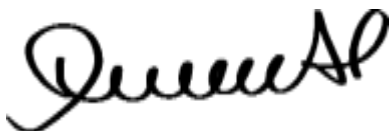
AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/9cf94112-4394-4500-afeb-7155aaeca34e?vcpubtoken=828f2280-2416-43cb-be11-c0f1be6fee2f>

Juez,

Secretaria,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



ANDREA PÉREZ CARREÑO